



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0733/2020

ACTORA: ***

AUTORIDAD DEMANDADA:
COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN
CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ
SECRETARIO: JUAN CARLOS GONZÁLEZ GALVÁN

Aguascalientes, Aguascalientes, veintiuno de septiembre de
dos mil veinte

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad
número 0733/2020

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado el *dieciocho de marzo de dos mil veinte* remitido a esta Sala al día hábil siguiente, ***, demandó de la autoridad al rubro citada la nulidad de la resolución administrativa que precisó en los siguientes términos:

***“II.- RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO
QUE SE IMPUGNA***

a) La resolución emitida en el expediente 214/2014 por el Coordinador Estatal de Protección Civil, Lic. Héctor Manuel Reyes Hernández, fechada el 31 de enero de 2020, y que me fuera notificada el día 25 de febrero del presente año.”

II. El *veintidós de junio de dos mil veinte* se admitió a trámite la demanda, se admitieron las pruebas ofrecidas y ordenó emplazar a la autoridad demandada.

III. Por acuerdo del *diecinueve de agosto de dos mil veinte* se recibió la contestación de demanda, admitiendo las pruebas ofrecidas y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

IV. En audiencia de juicio que fue celebrada el *diecisiete de septiembre de dos mil veinte* se desahogaron las pruebas admitidas a las partes,

se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, que hoy se pronuncia:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es **competente** para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo segundo y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33-A y 33-F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución definitiva dictada por autoridad del Estado de Aguascalientes, que la parte actora afirma le afecta su esfera jurídica.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada.

La existencia de la resolución impugnada se acredita mediante la determinación emitida en fecha *treinta y uno de enero de dos mil veinte* por el Coordinador Estatal de Protección Civil, que se contiene en el oficio CEPC/DPREV/215/2020; por medio de la cual, **niega a la parte actora la renovación del registro como consultor y capacitador externo independiente, en materia de Protección Civil.**

Prueba que en original obra de la foja 4 a la 5 de los autos al haber sido exhibida por la parte actora, siendo una DOCUMENTAL PÚBLICA que al haberse expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, merece pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

TERCERO. Causales de improcedencia

En virtud de que no se advierte la actualización de causal de improcedencia alguna que deba estudiarse de oficio; se procede al estudio de los conceptos de nulidad expresados por la accionante, mismos que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un



requisito formal de las sentencias.¹

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la parte demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

CUARTO. Estudio de los conceptos de nulidad

Por ser de estudio preferente, se analiza en primer término el SEGUNDO concepto de nulidad, relativo a la indebida fundamentación y motivación de la competencia, por parte de la emisora de la resolución impugnada.

Al efecto, resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, misma que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Décima Época, Registro: 2005663, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, Materia(s): Administrativa, Tesis: XII.2o.2 A (10a.), Página: 2300; cuyo rubro y texto establece textualmente lo siguiente:

“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL ESTUDIO DE LOS RELACIONADOS CON LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA ES PREFERENTE SOBRE LOS QUE PLANTEAN VICIOS FORMALES Y DE PROCEDIMIENTO, Y PREVIO AL DE LOS QUE CONTROVIERTEN EL FONDO DEL ASUNTO.

El artículo 51, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece, como causa de ilegalidad, la incompetencia del funcionario que haya dictado la resolución impugnada, ordenado o tramitado el procedimiento del que ésta deriva, la cual se refiere a un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad, cuyo estudio es preferente, por referirse a una cuestión de orden público. Esta relevancia ha sido destacada por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al determinar que la actualización de la hipótesis

¹ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”***

señalada produce la nulidad lisa y llana del acto controvertido. Por tal motivo, los vicios formales o de procedimiento establecidos en las fracciones II y III del artículo mencionado, cuya actualización produce una nulidad para efectos, no generarán un mayor beneficio al actor que el obtenido por aquella nulidad lisa y llana. Por otra parte, del penúltimo párrafo del propio precepto, a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010 en que se adicionó, se advierte que, cuando concurren conceptos de anulación relativos a la incompetencia de la autoridad, con otros relativos al fondo del asunto, se privilegiará, en primer orden, el estudio de aquéllos, pues, de resultar fundados, su análisis se justifica en atención a que el fin perseguido es determinar si alguno de ellos genera un mayor beneficio al actor que el alcanzado por la incompetencia de la autoridad. En estas condiciones, se concluye que siempre que concurren en el juicio contencioso administrativo conceptos de impugnación relacionados con la competencia de la autoridad demandada, por su propia naturaleza, su estudio es preferente sobre los que plantean vicios formales y de procedimiento, y previo al de los que controvierten el fondo del asunto, porque el mayor beneficio que ello puede producir, guarda relación con la nulidad lisa y llana que se hubiera alcanzado, en su caso, por la incompetencia de la autoridad.”

Así, afirma la parte actora, que la autoridad emisora de la resolución impugnada, no fundamenta ni motiva en forma debida su competencia, en virtud de que dicha autoridad fue omisa en señalar con precisión los artículos y supuestos aplicables, ya que la autoridad cita y fundamenta su competencia en los artículos 1, 2, 3, 109 y 100 de la Ley de Protección Civil para el Estado de Aguascalientes, siendo que ninguno de ellos señala las facultades competenciales y ninguno de dichos artículos faculta al Coordinador de Protección Civil del Estado para emitir la resolución impugnada, con lo cual se violó en su perjuicio, lo establecido en el artículo 4º, fracción I de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes.

El concepto de nulidad de estudio es **FUNDADO**

Es así porque la Coordinación Estatal de Protección Civil del Estado, para fundar la competencia con que actuó invocó los artículos 1º, 2º, 3º, 109 y 110 de la Ley de Protección Civil para el Estado de Aguascalientes.

Las disposiciones invocadas establecen textualmente lo siguiente:



“ARTÍCULO 1º.- La presente Ley, es de interés público y tiene por objeto promover y regular las acciones en materia de protección civil en el Estado de Aguascalientes.

El propósito fundamental de la misma es fomentar la prevención, así como la participación de los sectores privado y social junto con el Estado y Municipios a fin de establecer condiciones adecuadas para vivir con mayor seguridad y mejor protección.

ARTÍCULO 2º.- La Protección Civil comprende el conjunto de disposiciones, medidas y acciones realizadas por la Administración Pública Estatal y los Gobiernos Municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, en coordinación con los sectores social y privado, encaminadas a salvaguardar y proteger la vida de las personas, sus bienes y su entorno, así como el apoyo para la recuperación y restablecimiento de los servicios públicos y equipamiento estratégico, ante cualquier evento destructivo de origen natural o generado por la actividad humana; en el marco de los programas nacionales y de acuerdo al interés general del Estado y sus Municipios, en base a las atribuciones legales en el ámbito de sus respectivas competencias.

En los presupuestos anuales de egresos tanto del Gobierno del Estado como de los Municipios se asignarán las partidas presupuestales correspondientes a fin de dar cumplimiento a las acciones que se indican en este ordenamiento, las que no podrán ser reducidas en ningún caso y por ningún motivo y sí, en cambio, procurar incrementarlas con base en los programas de prevención, auxilio y recuperación, elaborados y presentados por la Coordinación Estatal y Municipales de Protección Civil.

ARTÍCULO 3º.- La prevención en situaciones normales, así como las acciones de auxilio a la población y el restablecimiento de los servicios públicos vitales en condiciones de emergencia, son funciones de carácter público que deben atender los gobiernos federal, estatal y municipal, a través de las dependencias y entidades involucradas, conforme a las atribuciones que para el efecto definen tanto la Ley General como la presente Ley, promoviendo la participación de la sociedad civil, a través de organismos especializados.

[..]

ARTÍCULO 109.- Para que los particulares, dependencias públicas, organizaciones civiles, empresas capacitadoras e instructores independientes, así como las empresas de consultoría, y quienes realicen Programas de Protección Civil, puedan ejercer la actividad de asesoría, capacitación, evaluación, elaboración de programas internos de protección civil, de continuidad de operaciones y estudios de riesgos y vulnerabilidad en materia de protección civil, deberán de contar con su registro ante la Coordinación, mediante la presentación de una solicitud en la que se declare la capacidad que poseen en la materia y en la elaboración de Programas Internos, así como los medios técnicos mediante los cuales se realizan los estudios de riesgo y los cursos de capacitación, acompañados de los documentos que acrediten tales supuestos, su personalidad jurídica y conocimientos académicos.

ARTÍCULO 110.- El registro será obligatorio y permitirá a los

particulares o dependencias públicas referidas en el párrafo anterior, emitir la carta de corresponsabilidad que se requiera para la aprobación de los programas internos y especiales de protección civil, misma que se presentará ante la Coordinación para la revisión y aprobación de los mismos, obligando a los administradores, encargados, gerentes, poseedores, arrendatarios o propietarios de inmuebles e instalaciones fijas y móviles a cumplir con lo establecido en los mismos programas.

El registro tendrá una vigencia de un año a partir de su aprobación por parte de la Coordinación, reservándose ésta el derecho de revocar el registro cuando el interesado incurra en omisiones, falta de veracidad, calidad o cumplimiento a las guías, normatividad y legislación aplicable.”

De lo transcrito se obtiene que los artículos 1, 2 y 3 de la Referida Ley de Protección Civil para el Estado refieren a disposiciones generales de la ley, en tanto que los artículos 109 y 110 de dicha ley, disponen la necesidad de contar con registro ante la coordinación para ejercer la actividad de asesoría, capacitación, evaluación, elaboración de programas internos de protección civil, de continuidad de operaciones y estudios de riesgos y vulnerabilidad en materia de protección civil; que el registro es obligatorio y que se presenta ante la Coordinación para la revisión y aprobación de los mismos, así como que la Coordinación se reserva el derecho de revocarlo por omisiones o falta de veracidad.

Sin embargo, ninguno de los artículos citados por la autoridad demandada otorga al Coordinador Estatal de Protección Civil otorgue facultades para resolver la solicitud de renovación plantada, lo que se traduce en una indebida fundamentación de la competencia.

Luego, la autoridad demandada dejó de fundar y motivar adecuadamente su competencia, lo que incumple con el requisito previsto en el artículo 4º, fracción I de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, que textualmente establece:

“ARTICULO 4º.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

*I.- Ser expedido por órgano competente, a través del servidor público con facultades para ello, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de ley o decreto para emitirlo;
[...].”*

En virtud de lo anterior, se actualiza la causal de anulación a que se refiere el artículo 61, fracción II de la Ley del Procedimiento



Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, pues la autoridad demandada incumplido con las formalidades que debe revestir la resolución impugnada por lo que, en términos del diverso numeral 62, fracción II del mismo cuerpo de leyes lo que procede es declarar la **NULIDAD PARA LOS EFECTOS** que se precisarán en el QUINTO considerando de esta sentencia.

En la inteligencia de que, aún y cuando la indebida por insuficiente fundamentación de la competencia por regla da lugar a la declaración de una **nulidad lisa y llana**, no obstante, en el caso de estudio la resolución fue emitida como respuesta a una solicitud de un particular **que debe ser atendida**, pues de lo contrario crearía una situación de incertidumbre jurídica de ahí que deba declararse la **nulidad para efectos**.

Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia por contradicción de tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Registro: 188431, Tomo XIV, Noviembre de 2001, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 52/2001, Página: 32, cuyo rubro texto establece lo siguiente:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.

Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. No obsta a lo

anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Atendiendo a los principios de exhaustividad y de mayor beneficio que rigen en el dictado de las sentencias y a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada por la actora, procede entrar al estudio del resto de los conceptos de nulidad tendentes a controvertir el fondo del asunto.

Resulta aplicable al caso por afinidad de criterio la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, misma que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Décima Época; Registro: 2021814, Libro 76, Marzo de 2020, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: XXII.P.A. J/2 A (10a.), Página: 807; cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CUANDO LA SALA REGIONAL, POR UNA PARTE, ANULA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR UN VICIO FORMAL ATINENTE A LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA Y, POR OTRA, AL ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN RELATIVOS AL FONDO, DECLARA INFUNDADA LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE MAYOR BENEFICIO Y DE CONGRUENCIA INTERNA.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 66/2013 (10a.), de título y subtítulo: “PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGA AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO ADOLEZCA DE UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.”, derivada de la contradicción de tesis 33/2013, pretendió contrarrestar la –desde entonces– arraigada tendencia de no aplicar el principio de mayor beneficio, en detrimento de la expeditez, prontitud y completitud de la jurisdicción contencioso administrativa. Así, dentro de la ejecutoria mencionada confinó la vigencia de su diversa jurisprudencia 2a./J. 9/2011, que sostenía la obligación del examen preferente de los



conceptos de impugnación relacionados con la incompetencia de la autoridad que, de resultar fundados, tornaban innecesario el estudio de los restantes, con base en el penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, antes de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, en la cual, entre otras cosas, se instauró el principio de mayor beneficio, de manera que ya no podría seguir siendo vinculante. Incluso, la propia Segunda Sala precisó que esta última tesis fue motivo de análisis en el expediente de solicitud de aclaración de jurisprudencia 2/2011, en cuya ejecutoria se expresó que antes de la reforma referida no existía disposición alguna que obligara a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa a privilegiar el estudio de los conceptos de impugnación encaminados al fondo del asunto bajo el principio de mayor beneficio, y que a la fecha en que se resolvió ese asunto ya estaba autorizado legalmente en el precepto citado. En estas condiciones, **la Segunda Sala descartó la postura pendular de no estudiar ningún concepto de nulidad de fondo, luego de la incompetencia de la autoridad demandada, con base en la disposición que introduce la vigencia actual del principio de mayor beneficio**, por el cual, dicho análisis, examen o estudio de los restantes conceptos de nulidad ocurre en la fase de descubrimiento de la decisión, pero sólo será razonado y motivado dentro del fallo, en la medida en que sea fundado y entrañe un beneficio al actor, mas no para anticipar la derrota de esa pretensión. Lo anterior, porque el artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que **cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y, además, existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el órgano jurisdiccional deberá analizarlos, y si alguno de éstos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor**. Además, los artículos 50 del ordenamiento mencionado y 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén –este último implícitamente– el principio de congruencia de las sentencias de nulidad, con base en el cual, éstas no pueden contener determinaciones que se contradigan entre sí y deben ser coincidentes con la litis planteada. Por tanto, si la Sala Regional, habiendo anulado la resolución impugnada por un vicio formal atinente a la fundamentación de la competencia de la autoridad demandada, analiza los conceptos de anulación relativos al fondo, y declara infundada la pretensión del actor, viola no sólo el principio de congruencia interna, sino también el de mayor beneficio, en detrimento de aquél.”

Por ser aplicable de manera específica citamos igualmente la jurisprudencia 2ª./J. 66/2013 (10ª.) emitida en contradicción de tesis por la Segunda Sala del más alto tribunal de la federación bajo el registro 2003882, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y consultable en el Libro XXI, Junio de 2013, Tomo I, página 1073, con el rubro y texto

siguiente:

“PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGA AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO ADOLEZCA DE UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Del citado precepto, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de diciembre de 2010, deriva que cuando la incompetencia de la autoridad resulte fundada y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberán analizarlos, y si alguno de éstos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederán a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor. Por su parte, *el principio de mayor beneficio implica que debe privilegiarse el estudio de los argumentos que, de resultar fundados, generen la consecuencia de eliminar totalmente los efectos del acto impugnado*, por tanto, atento al artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que expresamente alude al principio indicado, *las Salas referidas deben examinar la totalidad de los conceptos de anulación tendentes a controvertir el fondo del asunto, aun cuando se determine que el acto impugnado adolece de una indebida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada*, obligación que, además, debe acatarse en todas las resoluciones emitidas por ese Tribunal a partir del 11 de diciembre de 2010, fecha en que entró en vigor la adición al señalado precepto legal, sin realizar distinciones respecto de los asuntos que estaban en trámite con anterioridad, o bien, de los iniciados posteriormente.

Contradicción de tesis 33/2013. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 20 de marzo de 2013. Cinco votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez”

Así, la parte actora expresa en el PRIMER concepto de nulidad, que la resolución impugnada resulta ilegal porque la Ley no establece como causal para negar la renovación de su autorización, el hecho de que la solicitante este casada con un trabajador de la Coordinación Estatal de Protección Civil.

Agrega que por tanto, el no haberle renovado su autorización es totalmente pueril, sin fundamento jurídico y contrario a lo establecido en la constitución y en las leyes de la materia.

Los argumentos de estudio son **FUNDADOS**

Es así, porque en la resolución impugnada, se establecieron como motivos para renovar el registro como consultor y capacitador



externo independiente en materia de Protección Civil, lo siguiente:

[...]

RESOLUTIVOS:

ÚNICO. Vista la solicitud de fecha quince del mes de enero del año dos mil veinte y toda vez que la documentación presentada ha sido revisada, le comento que para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en los servidores públicos adscritos a esta Coordinación Estatal de Protección Civil, independientemente al empleo, cargo o comisión y descartar CONFLICTO DE INTERÉS, por ser cónyuge, del c. ****, persona adscrito a esta Coordinación, **NO SE RENUEVA** el registro como Consultor y Capacitador externo independiente en materia de Protección Civil.

[...]

De lo transcrito se obtiene que el único argumento de la autoridad demandada para resolver de forma negativa la solicitud de renovación, deviene del matrimonio existente entre la solicitante y el c. ****, por lo que dicha negativa se realiza para descartar un conflicto de interés.

Ahora bien, en relación a los requisitos para poder desempeñarse como consultor externo en materia de protección civil, se encuentran contenidos en el artículo 109 de la Ley de Protección Civil para el Estado de Aguascalientes y que previamente ha sido transcrito. De dicho dispositivo, se desprenden como requisitos para obtener el registro y consecuentemente para ser consultor externo, los siguientes:

- Presentar la solicitud en la que se declare la capacidad que poseen en la materia y en la elaboración de Programas Internos;
- Contar con los medios técnicos mediante los cuales se realizan los estudios de riesgo y los cursos de capacitación;
- Acompañar los documentos que acrediten tales supuestos, su personalidad jurídica y conocimientos académicos.

De los requisitos expuestos, no se desprende como impedimento para obtener el citado registro, el estar casado (a) con algún servidor público adscrito a la Coordinación Estatal de Protección Civil,

por el contrario, establecer una limitante extralegal en ese sentido, es violatoria de la libertad de trabajo, profesión, industria y comercio a que se refiere lo dispuesto por el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ello, en virtud de que dicho requisito e impedimento no forma parte de los requisitos legales para desarrollar dicha actividad.

Luego, la determinación impugnada fue emitida en **contravención a las disposiciones legales aplicables**, con lo cual se actualiza una **causa de nulidad de fondo**, en términos de lo dispuesto por el artículo 61, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Sin que se soslaye que el hecho de existencia de una relación de matrimonio entre un consultor y capacitador con un servidor público adscrito a la Coordinación Estatal de Protección Civil, pudieran en un momento dado, generar un conflicto de interés sancionado por la Ley General de Responsabilidades Administrativas; sin embargo, dicha situación no puede calificarse ni reprocharse en forma previa, pues para ello, sería analizar casos individuales y particulares, en los que el C. *****, quien se dice en la resolución impugnada, es el cónyuge de la solicitante; hubiere utilizado su posición, empleo, cargo o comisión para generar cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí o para alguna de las personas con quien tenga parentesco; ello, en términos de lo dispuesto por el artículo 61² de la Ley General de Responsabilidades administrativas, lo cual no se acredita en la resolución impugnada, máxime que en dicha resolución la autoridad demandada **no establece cuales son las responsabilidades y funciones de *******, o cómo o en razón de qué, se genera un conflicto de interés.

No es obstáculo para las **consideraciones que anteceden**, las argumentaciones que hace la autoridad demandada al contestar la demandada y en las cuales manifiesta que la negativa a renovar la solicitud,

² Artículo 61. Cometerá tráfico de influencias el servidor público que utilice la posición que su empleo, cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, para generar cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí o para alguna de las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley.



no fue por la existencia del matrimonio, sino por falta de veracidad del interesado al no manifestar que su cónyuge trabaja en la coordinación a su cargo, con lo cual, dio lugar a la causal de revocación del registro, a que se refiere el segundo párrafo del artículo 110 de la Ley de Protección Civil para el Estado de Aguascalientes.

Manifestación que resulta INOPERANTE por no haberse expresado en la resolución impugnada.

En consecuencia, al introducir esa cuestión al contestar la demanda, la autoridad demandada pretende mejorar la fundamentación y motivación del acto administrativo impugnado, lo que constituye una violación a lo dispuesto por el artículo 37³ de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de ahí la inoperancia del argumento de estudio.

Lo anterior, máxime que la parte demandada no acompaña a su contestación la solicitud de renovación de registro formulada por la parte actora y el expediente que en su caso se hubiere formado, lo cual era indispensable para que esta Sala pudiera conocer si la declaración de matrimonio fue un requisito solicitado y qué se dijo al respecto, todo lo anterior a fin de que esta Sala estuviera en aptitud de analizar dicho elemento y al no haberlo hecho así, la parte demandada incumplió con su carga probatoria a que se refiere el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo dispone el artículo 3 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Asimismo, debe destacarse que contrario a lo manifestado por la parte demandada, la resolución impugnada deviene de un procedimiento de renovación de registro y no de un procedimiento de

³ ARTICULO 37.- En la contestación de la demanda, **no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.**[...]

revocación del mismo, como erróneamente lo manifiesta al contestar la demanda, lo cual además evidencia que al tratarse de una **renovación**, la parte actora ya gozaba de dicho registro con anterioridad y por tanto se presume que cumplía con los requisitos para prestar los servicios.

En virtud de lo analizado lo procedente es declarar la **nulidad de la resolución impugnada**, para los efectos que se precisarán en el siguiente considerando.

Procede la **nulidad para efectos** y no lisa y llana, en virtud de que si bien los argumentos de estudio atañen al **fondo del asunto** conducirían en principio a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada; al haberse emitido ésta en respuesta a una solicitud formulada por la particular demandante, deberá emitirse nueva resolución, pues no puede ni debe ser desatendida la petición mencionada.

QUINTO. En razón del análisis a que se refiere el considerando que antecede, se actualizan las causales de anulación previstas en el artículo 61, fracciones II y III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción III del mismo cuerpo de leyes, procede decretar la **NULIDAD** de la resolución impugnada.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes⁴, deberá restituirse a la parte actora en los derechos que le hubieren sido afectados con motivo de la determinación impugnada cuya nulidad ha sido declarada; por lo que se declara la **NULIDAD** de la resolución emitida en fecha *treinta y uno de enero de dos mil veinte* por el Coordinador Estatal de Protección Civil, que se contiene en el oficio CEPC/DPREV/215/2020 y por medio de la cual niega a la parte actora la renovación del registro como consultor y capacitador externo independiente, en materia de Protección Civil **PARA EL EFECTO DE QUE** se deje insubsistente la resolución impugnada y en su lugar se emita otra en la que:

- a) Se funde y motive de manera debida y suficiente la

⁴ **ARTÍCULO 63.-** En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida..."



competencia de la autoridad demandada para dar respuesta a la solicitud de la actora y en caso de que no fuere competente, remita el expediente a la autoridad que si lo sea; ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 42⁵ de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes y

b) Al emitir la nueva resolución, la autoridad competente deberá resolver la petición de la parte actora, **otorgándole la renovación del registro** como consultora y capacitadora externa independiente, en materia de Protección Civil.

Por las razones que se informan en el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracciones II y III y 62, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente la acción ejercida por la parte actora.

SEGUNDO.- En términos de lo analizado en el CUARTO considerando de la presente sentencia, se declara la **NULIDAD** de la resolución emitida en fecha *treinta y uno de enero de dos mil veinte* por el Coordinador Estatal de Protección Civil, que se contiene en el oficio CEPC/DPREV/215/2020 por medio de la cual niega a la parte actora la renovación del registro como consultor y capacitador externo independiente, en materia de Protección Civil **PARA LOS EFECTOS** precisados en el QUINTO considerando de esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados

⁵ ARTICULO 42.- Los escritos dirigidos a las Administraciones Públicas Estatal y Municipal, deberán presentarse directamente en sus oficinas autorizadas para tales efectos siempre que se trate del escrito inicial de cualquier procedimiento o instancia; las demás promociones podrán presentarse a través de las oficinas de correos, telégrafo, mensajería, telefax o cualquier medio de comunicación electrónica.
Cuando un escrito sea presentado ante un órgano incompetente, dicho órgano remitirá la promoción al que sea competente en el plazo de 5 días. En tal caso, se tendrá como fecha de presentación la del acuse de recibo del órgano incompetente.

Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de veintidós de septiembre de dos mil veinte. Conste



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES
SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0733/2020

SENTENCIA DEFINITIVA